



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. –
Barranquilla, doce, (12) de julio de dos mil veintitrés, (2023).**

RADICADO : 2022-710
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS DEL ESTADO S.A.
DEMANDADO : CONSORCIO DUITAMA 2014 Y ADRIANA BLANCO
CEBALLOS
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE REPOSICION

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 20 de febrero de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda.

2. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario que dictó la providencia impugnada, vuelva al estudio o análisis del caso, para que la revoque o la reforme, dictando para ello la decisión que corresponda. Por lo que este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial.

En el caso que nos ocupa, corresponde analizar si como lo señala el recurrente no era procedente dictar auto del 20 de febrero de 2023.

Mediante proveído del 12 de enero de 2023, se inadmitió la demanda a fin que se subsanara entre otros aspectos lo siguiente:

“Se indica en la demanda que se presenta demanda en contra de Adriana Blanco Ceballos, y Consorcio Duitama 2014, ente de naturaleza consorcial, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, representado legalmente por la señora Adriana Blanco Ceballos. Sin embargo no se acredita la existencia de dicho consorcio, ni la representación alegada, tal como lo exige el artículo 84y 85 del CGP”.

Con auto de fecha 20 de febrero de 2023, se rechazó la demanda al considerar que no se subsanó el mencionado punto, señalando el juzgado lo siguiente:

- Cuando se inadmitió la demanda se solicitó la prueba de la existencia y representación del consorcio, sin que ello implique que tendría que ser el certificado de la cámara de comercio, pues ciertamente los consorcios no tienen personería jurídica de allí que deban actuar a través de las personas que la integran, luego entonces se debía acompañar como en efecto se hizo, el acto de constitución, pero además el certificado de existencia y representación de la persona jurídica que integra dicho consorcio lo cual no se hizo
- Cabe precisar, que al no tener personería jurídica un consorcio, no se le puede demandar individualmente, sino a través de las personas que lo conforman, en este caso, CARLOS MANUEL VERGARA, y P&B

RADICADO : 2022-710
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS DEL ESTADO S.A.
DEMANDADO : CONSORCIO DUITAMA 2014 Y ADRIANA BLANCO CEBALLOS
PROVIDENCIA : 12/07/2023 - AUTO RESUELVE REPOSICION

INGENIERIA S EN C. como se observa del documento allegado con la subsanación.

- La parte demandante no demanda a las personas que integran el consorcio, ni allega la prueba de existencia y representación de la persona jurídica que lo conforma.
- El juzgado haciendo uso de lo señalado en el artículo 85 del CGP, efectuó la búsqueda respectiva en la Web encontrando que con el número de identificación Nit. 900.200.861-8 figura CONSTRUCCIONES VSB SAS, actual nombre de la entidad que conforma el consorcio.
- Que la parte demandante debió demandar a las personas que integran el consorcio y no lo hizo, no pudiendo el juzgado entrar a cambiar el nombre de la parte demandada pues ello debe ser indicado por la parte actora, es decir debió demandarse a CARLOS MANUEL VERGARA, y P&B INGENIERIA S EN C.

La parte demandante inconforme con la decisión repone argumentando lo siguiente:

- Que el título base de ejecución es el contrato de transacción suscrito por los ejecutados Adriana Blanco Ceballos y Consorcio Duitama y, por la otra, por Seguros del Estado S.A, quienes se obligaron de manera solidaria frente a Seguros del Estado S.A., en los términos señalados en dicho acuerdo, por lo que en virtud de dicha solidaridad la demandante es la única facultada para determinar cuales de los obligados serán los accionados. No configurándose un litis consorcio necesario por lo tanto no es obligatoria la intervención de la totalidad de los demandados.

Al respecto se anota lo siguiente.

Como la recurrente se refiere a la existencia de solidaridad entre las partes, es menester precisar lo siguiente.

Señala el artículo 1568 del Código Civil:

“ En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley”. (Resalta el Juzgado).

Del artículo citado se desprende con claridad, que la solidaridad por regla general no se presume, deben entonces las partes pactarla si la quieren hacer valer, pues la obligación conjunta es la regla general.

RADICADO : 2022-710
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS DEL ESTADO S.A.
DEMANDADO : CONSORCIO DUITAMA 2014 Y ADRIANA BLANCO CEBALLOS
PROVIDENCIA : 12/07/2023 - AUTO RESUELVE REPOSICION

La excepción a ésta regla general se encuentra en el artículo 825 del Código Comercio, el cual cita el mismo recurrente en su escrito de reposición, norma según la cual, “ *En los negocios mercantiles, cuando fueren varios los deudores se presumirá que se han obligado solidariamente*”.

Así mismo en el caso de títulos valores, señala el Código de Comercio en el artículo 632, que “*cuando dos o más personas suscriban un título valor, en un mismo grado, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, avalistas, se obligaran solidariamente*”.

En este orden de ideas, las partes del proceso que nos ocupan debieron pactar la solidaridad por pasiva, esto es, entre los dos demandados, si la querían hacer valer.

Leída la transacción, las partes acordaron transar con base en el artículo 2469 del CC, según el cual, “ *La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual*”.

Se pactó igualmente en la cláusula cuarta, que se rigen por lo dispuesto en el Código Civil Colombiano en su libro Cuarto, y produce los efectos de cosa juzgada de acuerdo a lo normado en el artículo 2483 del CC.

No se observa en este caso que se hubiese pactado la solidaridad por pasiva conforme lo exige la norma citada en aparte anterior.

Ahora bien, aceptando en gracia de discusión lo que afirma el recurrente, esto es, que existe solidaridad por pasiva, tendríamos que hacer el siguiente análisis.

Si son dos los que se obligan, y se pactó la solidaridad, el demandante como bien lo afirma en este caso, puede escoger a quien demandar, y de la demanda se desprende que decidió demandar a las dos. Esto es, a la señora ADRIANA BLANCO CEBALLOS, y al CONSORCIO DUITAMA.

El Juzgado no está obligando a demandar a personas distintas a las que se mencionan en la demanda.

Lo que considera el Juzgado, es que el CONSORCIO DUITAMA, es una sola, y como parte pasiva debe comparecer quienes conforman el consorcio.

Por el contrario la recurrente, habla de solidaridad pero frente a quienes conforman el consorcio, pues en su decir no tiene que demandar a todas las entidades que lo conforman, pues ello iría en contra de la solidaridad pactada, lo cual se reitera no ha sucedido.

Pero es el caso, que el Juzgado no está viendo al CONSORCIO como varias personas individualmente consideradas, donde una sola de las que la conforman puede ser demandada. Sino que lo examina como un todo.

Entonces, no puede la demandante examinar la alegada solidaridad entre los miembros del CONSORCIO, pues la solidaridad se da es, entre ADRIANA BLANCO CEBALLOS, quien se obligó como persona natural, y el CONSORCIO DUITAMA.

RADICADO : 2022-710
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS DEL ESTADO S.A.
DEMANDADO : CONSORCIO DUITAMA 2014 Y ADRIANA BLANCO CEBALLOS
PROVIDENCIA : 12/07/2023 - AUTO RESUELVE REPOSICION

- Que si se aceptara la tesis del Despacho que no se subsanó la demanda en relación con el Consorcio Duitama, resultaba posible continuar con la señora ADRIANA BLANCO CEBALLOS, quien se obligó en nombre propio.

La parte demandante en ningún momento decidió renunciar a alguno de los demandados, luego entonces simplemente se analizó la subsanación frente a los involucrados en la demanda, y habiéndose precisado que el motivo de subsanación frente al CONSORCIO DUITAMA no fue subsanado se procedió al rechazo como lo dispone la Ley. Y como ya se indicó no existe solidaridad pactada.

- Que el consorcio Duitama 2014, de acuerdo a la jurisprudencia en armonía con lo consagrado en el artículo 53 del CGP, tiene capacidad para concurrir al proceso en calidad de demandada.

El Juzgado en ningún momento ha señalado que el CONSORCIO DUITAMA 2014, no pudiese ser parte pasiva. Por el contrario, precisamente por poder responder por pasiva es que se inadmitió para que se subsanaran aspectos que tenían que ver con la forma de su intervención.

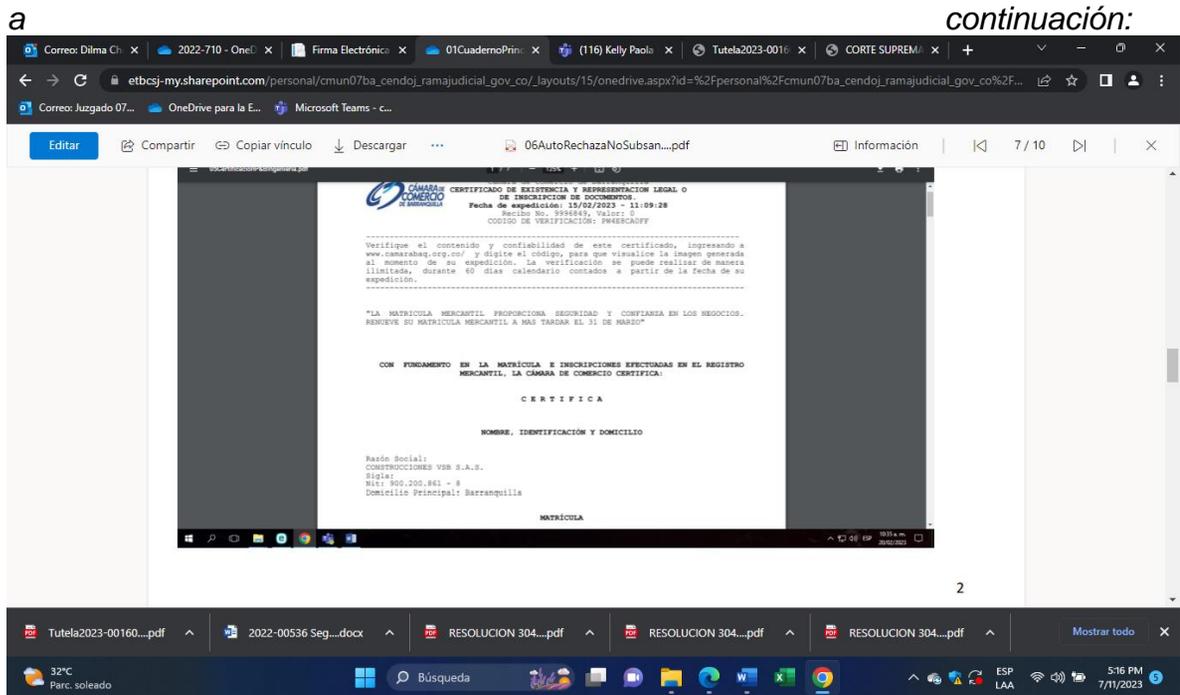
Cabe señalar que la providencia que cita la demandante del 10 de febrero de 2021, para argumentar que no se requiere que se demanda a todos los miembros del CONSORCIO, corresponde a una decisión tomada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, resolviendo precisamente un asunto de índole laboral, y no de la Sala Civil.

- Que el artículo 85 del CGP, establece que cuando la información relativa a la existencia y representación de las personas jurídicas de derechos privado conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas, no será necesario certificado alguno, pues la ley faculta a los jueces a adelantar las averiguaciones correspondiente, como lo hizo el Juzgado, por lo que no es causal de rechazo el no haberse aportado el certificado de existencia y representación.

Concedora de lo dispuesto en el artículo 85 del CGP, el Juzgado le dio aplicación antes de resolver sobre el rechazo de la demanda, tal como lo indica el mismo recurrente, pero sobre el punto se encontró y plasmó en el auto atacado lo siguiente:

“La parte demandante no demanda a las personas que integran el consorcio, ni allega la prueba de existencia y representación de la persona jurídica que lo conforma, sin embargo el juzgado haciendo uso de lo señalado en el artículo 85 del CGP, efectuó la búsqueda respectiva en la Web encontrando que con el número de identificación Nit. 900.200.861-8 figura CONSTRUCCIONES VSB SAS, actual nombre de la entidad que conforma el consorcio, como se observa

RADICADO : 2022-710
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS DEL ESTADO S.A.
DEMANDADO : CONSORCIO DUITAMA 2014 Y ADRIANA BLANCO CEBALLOS
PROVIDENCIA : 12/07/2023 - AUTO RESUELVE REPOSICION



Siendo ello así, la parte demandante debió demandar a las personas que integran el consorcio y no lo hizo, no pudiendo el juzgado entrar a cambiar el nombre de la parte demandada pues ello debe ser indicado por la parte actora, es decir debió demandarse a CARLOS MANUEL VERGARA, y P&B INGENIERIA S EN C”.

El Juzgado se apoyó además, en decisión TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, Sala Octava Civil – Familia, señaló en sentencia del 26 de octubre de 2016, en el radicado 08001-31-03-009-2011-00202-01:

“ De acuerdo con las motivaciones expuestas, como el consorcio demandante no es sujeto de derechos y por ende, carece de aptitud para constituirse en parte de la relación procesal, defecto que apareja la ausencia del presupuesto procesal de capacidad para ser parte, sin el cual no es viable un juzgamiento de mérito.”

(...) Conclusión de la primera premisa argumentativa referida es que la Uniones Temporales ni los Consorcios son personas jurídicas y por tanto, el incumplimiento de las obligaciones por ella constituida debe cobrarse no al Consorcio o Unión Temporal sino a sus correspondientes integrantes.

En la misma providencia citada, la Corte Suprema de Justicia, advirtió:

"Por supuesto que si la capacidad legal es la aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir, para ser titular de unos y otros, y para hacerlos valer, en juicio o fuera de él, lo cierto es que también en materia de contratación estatal esa potestad termina atribuyéndose, siguiendo la regla general, a las personas que integran el consorcio, pues es en ellas en quienes se radican los efectos del contrato y sus consecuencias jurídicas. Así, son los consorciados y no el consorcio quienes se hacen responsables, solidariamente, "de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y el contrato". Son ellos quienes resultan comprometidos por "las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato", como paladinamente lo dispone el art. 70 , es decir, son ellos y no el consorcio los que asumen los compromisos que de la propuesta y el contrato resultan y los que

RADICADO : 2022-710
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS DEL ESTADO S.A.
DEMANDADO : CONSORCIO DUITAMA 2014 Y ADRIANA BLANCO CEBALLOS
PROVIDENCIA : 12/07/2023 - AUTO RESUELVE REPOSICION

deben encarar las consecuencias que de allí se desprendan, de ahí que se les exija indicar "si su participación es a título de consorcio o unión temporal", y en el último caso, "los términos y extensión de la participación en la propuesta y en su ejecución, los cuales no podrán ser modificados sin el consentimiento previo de la entidad estatal contratante", amén de señalar "las reglas básicas que regulen las relaciones entre ellos y su responsabilidad" —parágrafo 1- pues será dentro del marco del acuerdo consorcial y de la reglamentación del citado estatuto como deban hacerse efectivos, frente a ellos, los derechos y obligaciones originados en la oferta y el negocio concertado con la entidad del Estado."

Como puede verse, tanto en la ley como la jurisprudencia disponen que los miembros de la Consorcios como de las Uniones Temporales frente a las obligaciones contraídas mediante contratos con terceros responden de manera solidarios, aunque entre ellos especifiquen porcentajes diferentes, tornando la obligación interior en divisible, que es cosa diferente, por lo que la decisión al respecto tomada por, la funcionaria de primera instancia se encuentra acorde con el estado del arte en la materia".

En este orden de ideas a juicio del Despacho no encuentra que existan razones para cambiar la decisión recurrida por lo que negará el recurso de reposición y concederá el recurso de apelación impetrado en subsidio en el efecto suspensivo tal como lo establece el artículo 90, del CGP, según el cual, "El recurso contra el auto que rechace la demanda comprenderá el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano".

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

1. NEGAR, el recurso de reposición impetrado por la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda.
2. Conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación impetrado, en consecuencia efectuar el reparto ante los Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Barranquilla, y remítase el expediente al Juez que le corresponda su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

JUEZ

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d83c71c6e9ec5ccaa284a1ec03b5e58cec166660ec874721da0e29f6b3d6d67**

Documento generado en 12/07/2023 10:28:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>